

NOTA A DESPACHO: Popayán, marzo 24 de 2022. Informo a la señora Juez, que la apoderada de la demandante en virtud del auto anterior, allega aclaración, aportando el cotejo de la remisión por correo de la notificación al demandado a la que se aludió en dicho proveído, evidenciándose que éste dejó vencer el término de ley sin que diera contestación al libelo promotor. Se hace necesario fijar fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 538

Radicación: 19-001-31-10-002-2021-00297-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Luz Edilma Muelas Pillimue C.C. No. 25683955
Demandado: José Didier Piamba Valencia C.C 12276587

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo anterior, se constata que se efectuó en debida forma la notificación al demandado, ya que efectivamente se realizó el cotejo respectivo que hace la empresa de correos a la que acudió la interesada, respecto de cada uno de los documentos que la parte demandante remitió y entregó por dicho medio en la dirección aportada para notificar al demandado, por lo que se aceptará dicha notificación y teniendo en cuenta que una vez realizada la misma al señor JOSÉ DIDIER PIAMBA VALENCIA, el término que le fuera concedido para efecto de descorrer el traslado de la demanda ha vencido en silencio, se torna procedente fijar fecha para la audiencia del art. 372 del C.G del P.

Ahora bien, evidenciándose que no existe contención en el presente asunto, se dispondrá continuar con el trámite del proceso, citando a audiencia concentrada acorde a lo previsto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “ ***Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373***”.

En relación con las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, debe repararse que no se indicó de manera discriminada o concreta los hechos objeto de prueba, como lo exige el artículo 212 del C.G.P., ni siquiera se dice sobre qué hechos en general declararán, por lo cual, no es posible determinar su procedencia, pertinencia y utilidad

respecto del debate procesal, lo que conlleva a que se deba negar dicha petición probatoria.

No se decretarán tampoco pruebas por la parte demandada, ya que no dio contestación al escrito promotor de la acción.

Se dispondrá de otro lado, practicar de oficio interrogatorio con las partes, tal como lo dispone el art. 317 del C.G del P.

Por último, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico o por llamada telefónica a los contactos reportados en el expediente, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR los documentos aportados por la apoderada judicial de la demandante, mediante los cuales se verifica que se realizó debidamente la notificación personal al demandado a través de la empresa de correos *Servientrega*, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER por **NO** contestada la demanda en el presente asunto, por parte del demandado JOSÉ DIDIER PIAMBA VALENCIA, tal como se indicó en las mismas consideraciones.

TERCERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G del P, en la cual se desarrollarán también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibídem, acorde a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia concentrada a que hace referencia el numeral anterior, el día **VIERNES PRIMERO (1º) DE JULIO, A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.),** a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados, acorde a lo establecido por los incisos 2º y 3º del numeral 2º del art. 372 del CGP.

QUINTO: PRACTICAR en la citada audiencia interrogatorio de parte a la demandante y al demandado, si comparece este último, en relación con los hechos objeto de litigio.

SEXTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

SEPTIMO: NEGAR las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante en su escrito promotor, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

NOVENO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico o por llamada telefónica a los contactos reportados en el expediente, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 050 del día 25/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33051c331f2d41b1d12c8a0f1a56aacb928c304033f8e0771f9ba7e3026b57fb

Documento generado en 24/03/2022 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>